



AFLR

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ C.C. 63.321.465  
DEMANDADO: ALIAZA FIDUCIARIA SA Y OTROS  
RADICADO: 680014003011-2022-00150-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante vía correo electrónico institucional arrima trámite de notificación electrónica de los demandados (#15 expediente digital).

El art. 8° del Decreto 806, preveía que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...). Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir, pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020).

Revisada la notificación enviada al mail [prabyc@prabyc.com.co](mailto:prabyc@prabyc.com.co) acompañada del sello de la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, sin certificado de entrega y/o reporte de la empresa de mensajería, desatiende las exigencias de la citada norma, pues se extraña el certificado expedido que de fe de la recepción o lectura del mensaje de datos por medio del cual se está surtiendo el trámite de notificación, por lo tanto el trámite de notificación allegado se tendrá por fallido y se requiere al demandante para que la practique nuevamente con apego a las directrices del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación electrónica enviada a la demandada, como quiera prescinde de certificar que el destinatario accedió al mensaje, a través de sistema de confirmación de recibo, careciendo de fundamento jurídico y técnico exigido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la demandada PRABYC INGENIEROS SAS, en la forma prevista en los Artículo 291 y siguientes del C.G.P. so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**TERCERO:** Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**